

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en
Restitución y Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2016-00010-00**
Solicitante: **Doralba Flórez Bedoya**
Sentencia: **R- 09**
Decisión: **Concedida.**

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, por el desplazamiento forzoso y posterior abandono del predio denominado “*BELLAVISTA*”, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES**1.- Fundamentos de hecho**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante La Unidad-, por conducto de abogado, informó que la señora Doralba Flórez Bedoya junto con su difunto esposo Luis Gonzaga Escobar, se vincularon al predio denominado “*BELLAVISTA*” mediante Resolución No. 000648 del 30 de abril de 1992, a través de la cual el extinto INCORA adjudicó al consorte el terreno baldío denominado Bellavista, ubicado en la vereda Miravalle, corregimiento Portugal de Piedras del Municipio de Riofrio, Valle del Cauca. Posteriormente, mediante proceso de sucesión consignado en la Escritura Pública No. 552 del 16 de noviembre de 2010, el

inmueble le adjudicado conjuntamente con su hijo Danilo Escobar Flórez, en calidad de herederos del referido causante. Eso significa que es copropietaria sobre dicha heredad.

“*BELLAVISTA*” cuenta con un área de 2 hectáreas y 4649 metros (georreferenciada por la URT)¹, identificado con predial No. 76616000200010227000 y matrícula inmobiliaria No. 384-59064; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite respectivo (folio 6 y reverso c. ppal.); mejorado con casa de habitación construida en bahareque adobe tapa, con piso en cemento, consta de dos habitaciones, una cocina, un baño, y cuenta con el servicio público de energía.

En la referida heredad la solicitante, junto con su fallecido esposo y sus hijos Danilo, Luis Gonzaga (Q.E.P.D), Edwin, José Fanor y Diego Alejandro Escobar Flórez, desarrollaban actividades agropecuarias, como siembra de cultivos de café, plátano, maíz, yuca, y además a la crianza de animales tales como vacas, cerdos, caballos, gallinas.

La región era tranquila hasta la llegada del Bloque Calima de las AUC en el año 1994, quienes representaban una amenaza constante para la comunidad, iniciándose una época donde se presentaron asesinatos, amenazas, ocupación de inmuebles y desplazamientos masivos.

El grupo ilegal, hace su primera aparición irrumpiendo en el predio, ingresando a la residencia, en donde hablaron con el difunto Luis Gonzaga Escobar, sobre la buena ubicación del predio, respecto de la vista que se tenía sobre los carros que ingresaban y salían de la zona, agregando que sus hijos, al ser todos varones, podían servirles más adelante.

En abril de esa anualidad, en una noche, empezaron a escuchar disparos y gritos, por lo que tuvieron que salir de su casa a resguardarse en un potrero, dándose cuenta al día siguiente del asesinato de sus vecinos Luis Marín, Raúl Grajales y

¹ Según los datos que reposan en el Informe Técnico de Georreferenciación, que obra a folios 88 y siguientes del cuaderno de pruebas.

Andarledi Villegas. Ante dicho suceso decidieron salir del predio e irse para la casa del padre de la peticionaria, regresando a los 8 días.

Dos meses después del asesinato de sus vecinos, el 13 de junio de 1997, mientras el compañero sentimental regresaba a caballo del pueblo, fue objeto de un atentado donde le propinaron disparos con arma de fuego que lo dejaron en total agonía, siendo trasladado al Hospital de Tuluá donde llegó sin vida. A los veinte días la señora Doralba Flórez Bedoya decide abandonar el predio, junto con sus hijos Danilo, Luis Gonzaga, Edwin, José Fanor y Diego Alejandro Escobar Flórez, desplazándose hacia Buenaventura.

Para el año 2.000 la viuda decidió regresar junto con sus hijos Edwin, José Fanor y Diego Alejandro Escobar Flórez, siendo nuevamente objeto de intimidaciones, pues hombres ingresaron al predio tratando de llevarse al mayor de sus descendientes, sin cumplir su cometido. Ante el temor y miedo que regresaran esos individuos, nuevamente se desplazan, para retornar definitivamente en el año 2015.

Durante los hechos victimizantes, su núcleo familiar estaba compuesto por su esposo Luis Gonzaga Escobar (fallecido), sus hijos Danilo Escobar Flórez², Edwin Escobar Flórez³, José Fanor Escobar Flórez⁴, Diego Alejandro Escobar Flórez⁵, y Luis Gonzaga Escobar Flórez (fallecido).⁶

2.- Lo Pretendido por la peticionaria

El reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado colombiano, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, restituyendo materialmente el predio “*BELLAVISTA*”, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley

² Cuaderno pruebas específicas, folios 32 y 39.

³ *Ibíd.* Folios 33 y 40.

⁴ *Ibíd.* Folios 31 y 41.

⁵ *Ibíd.* Folios 30 y 42.

⁶ *Ibíd.* Folio 45.

1448 de 2011⁷; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁸, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica con el inmueble.⁹

Recibida la solicitud el 15 de enero de 2016, el día 02 de febrero del mismo año, se procedió a avocar conocimiento, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble y/o con la demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando las pruebas de rigor¹⁰, que se practicaron en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, no habiéndose constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa verificación de la competencia del Despacho para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a la luz de la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

⁷ Folios 17 reverso al 18 cuaderno Principal., entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

⁸ Folios 22 y 23, 134 al 143 del Cuaderno Principal.

⁹ Ver cuaderno de pruebas específicas.

¹⁰ Auto Interlocutorio 235 del 16 de junio de 2016. Folio 176 al 177 del Cuaderno Principal.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si la señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA, es acreedora de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, tras sufrir los actos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con violación a sus derechos iusfundamentales y desplazada del predio objeto de reclamo.

Para efectos de lo anterior, de manera general, se hará un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Riofrio, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes”*.¹¹

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹², implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹³; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁴; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁵; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁶; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁷; la unidad familiar¹⁸; el derecho a la salud¹⁹; el derecho a la integridad y seguridad personal²⁰; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²¹; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²²; el derecho a una alimentación mínima²³; educación²⁴; vivienda digna²⁵, a la personalidad jurídica²⁶, así como a la igualdad.²⁷

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas que componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la

¹² Sentencia T-025 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencia T-227 de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencias SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

²⁰ Sentencias T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²³ Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁴ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁵ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa.

²⁶ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁷ Sentencia T-268 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hace los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca²⁸ entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁹, caracterizada en su gran mayoría por el predio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y las ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana.³⁰

El 3 de octubre de 1993, un grupo fuertemente armado, dentro de los que se destacaban algunos que portaban prendas de uso privativo de la fuerza pública,

²⁸ Particularmente desde la sentencias de la R 001 a la R-024 que pueden ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion-general/sentencias>

²⁹ “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pág. 27

³⁰ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo *xx* las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pág. 25

irrumpió en la tranquilidad de la vereda El Bosque, ubicada en el corregimiento de Portugal de Piedras, Municipio de Riofrío, sacando a algunos pobladores de sus viviendas, trasladándolos a la escuela "San Juan Bosco", siendo interrogados por la presencia de grupos guerrilleros en la zona.³¹ Hacia las 10:30 am hicieron presencia los hombres del Pelotón Antiterrorista Urbano (PAU), quienes en desarrollo de una empresa criminal fraguada con estructuras paramilitares, modificaron la escena delictiva y recrearon un supuesto combate con los miembros de la vivienda, realizando disparos en ambos sentidos, colocando armas en posesión de los cuerpos acribillados y activando explosivos de su dotación. Horas después, la Tercera Brigada del Ejército Nacional presentó los hechos como un exitoso operativo en el cual se había dado de baja a 13 guerrilleros del ELN, sin pérdidas lamentables en las filas de quienes portaban la responsabilidad de defender el Estado.³²

Las graves violaciones a los derechos humanos relatadas, la privilegiada ubicación geográfica del municipio para el tráfico de alucinógenos y la histórica cohabitación territorial de los diferentes actores del conflicto armado colombiano, han hecho de Riofrío, y en general del Valle del Cauca, una zona de caldo de cultivo para el miedo y la zozobra que desencadenan, sin lugar a dudas, en desplazamientos masivos hacia los principales centros urbanos de la región.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el marco fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la

³¹ CIDH, Informe N° 62/01, Caso 11.654, Masacre de Riofrío.

³² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sentenció en providencia adiada el 06 de abril de 2001, la responsabilidad del Estado en los hechos narrados, así: *el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edely Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, el Estado es responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estrella Gaviria Ladino y Luz Edely Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Saucá...*. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Colombia11.654a.htm>

naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para negarla.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desnivela cualquier consideración igualitaria existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo, siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir la teleología que imprime la norma, pues *“(..).los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada ostenten la calidad de sujetos de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciban del Estado y la sociedad deba asarse con enfoque diferencial.”*³³

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones al Despacho, de cara a la solicitud de restitución invocada, se observa, de golpe, que la señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA y su núcleo familiar³⁴, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio “BELLAVISTA”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

³³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-076 de 2011.

³⁴ Conformado por sus hijos Danilo Escobar Flórez, Edwin Escobar Flórez, José Fanor Escobar Flórez, Diego Alejandro Escobar Flórez.

En efecto, para llegar a tal conclusión, se realiza un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³⁵, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en el año 1997); de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima de la señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA, ii) Su relación jurídica con el predio “*BELLAVISTA*”; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; iv) Formalización del predio, v) Medidas complementarias a la restitución.

3.3.1.- Condición de víctima de DORALBA FLÓREZ BEDOYA

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la vereda Miravalle, corregimiento Portugal de Piedras jurisdicción del Municipio de Riofrio Valle del Cauca; la situación fáctica de la parte activa y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que la señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA padeció actos violentos lesivos de sus derechos fundamentales coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues para el año 1997 toleró los efectos del actuar delincencial de actores armados por fuera de la Ley según acreditan los medios de persuasión compilados, quienes ultimaron a su consorte y mediante intimidaciones y amenazas a los campesinos de la región zona, generaron miedo y zozobra, obligándola a abandonar la heredad.

Convivía con su esposo³⁶ Luis Gonzaga Escobar (Q.E.P.D) y sus hijos - Danilo Escobar Flórez, Edwin Escobar Flórez, José Fanor Escobar Flórez, Diego Alejandro Escobar Flórez y Luis Gonzaga Escobar Flórez (q.e.p.d.), cuyos parentescos están debidamente acreditados los registros civiles que reposan en el plenario – fls. 39 al 47 c.2 - en el predio “*BELLAVISTA*” donde cultivaban café, plátano, maíz, yuca, criando vacas, cerdos, caballos y gallinas de donde devengan

³⁵ C. ppal. Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Folio 55 al 67.

³⁶ Cuaderno ppal., folio 43.

el sustento familiar,—, hasta el año 1997 cuando la solicitante y su grupo familiar se ven forzados a desplazarse y abandonar la heredad.

Según los medios compilados³⁷, desde el año 1994 se evidenciaba la presencia de grupos al margen de la Ley en la comarca, relatando que *“llegaron a la finca unas 7 personas, estaban armadas (...) me dio mucho miedo, y me dijeron que le pasa compañera, nosotros somos buena gente, y que por que me daba miedo (...) dijeron que ellos no eran los que hacían las cosas malas, que era el ejército y la policía (...) ellos se fueron detrás de mi (...) comenzaron a hablar con mi marido, le decían que ese sitio era muy bueno porque tenía una buena vista, se alcanzaban a ver los carros que llegaban (...) uno de ellos me pregunto qué cuantos hijos tenía, yo le dije que 5, y el respondió que los niños más adelante les iban a servir para la causa, me asusté mucho y les dije que no”*³⁸, generándoles temor, zozobra e intranquilidad.

Reseña la peticionaria que aproximadamente en el mes de abril de 1997 *“a unos vecinos que vivían en la misma vereda de nosotros, Luis Marín, Andarledi Villegas, los mataron en horas de la noche, alcanzamos a escuchar tiros y gritos (...) a uno lo dejaron colgado ahí de la casa mía por abajo, en una vuelta, ahí lo colgaron del alambre, a Don Raúl lo mataron ahí en la casita de él que vivía solito y a Luis lo mataron ahí delante de la mamá, de la señora y de los niños”*³⁹, situación que les genero temor razón por la cual salieron corriendo *“como a un potrero, con mis hijos y nos escondimos, luego casi no encontramos a los niños, fue una noche muy horrible”*, al día siguiente, decidieron desplazarse hacia la casa del padre donde permanecieron por 8 días, regresando al predio, pero sin dejar de sentir miedo, *“hasta mantenía cosas empacadas, un maleta, una caja con cobijas y todo, porque yo mantenía miedo a toda hora”*⁴⁰.

Pero el percutor del desplazamiento en el año 1997 fue el asesinato de su esposo Luis Gonzaga Escobar el 13 de junio, relatando que *“él iba a caballo del pueblo a la casa, una vecina dijo que había escuchado una ráfaga de disparos, y como antes había visto a mi esposo, se fue a ver qué había pasado y lo encontró con tiros y agonizando, incluso le habían dado a la bestia también, y lograron encontrar un carro para llevarlo al hospital de Tuluá, y en*

³⁷ C. Pruebas Específica, folio 22.

³⁸ Folio 14, C. pruebas específicas.

³⁹ Minuto 14:39, cuaderno ppal., folio 188.

⁴⁰ Minuto 11:14, ib.

el camino murió”. A los veinte días tomó la decisión de abandonar el predio, desplazándose a la ciudad de Buenaventura con sus hijos, donde permaneció hasta el año 2000, cuando regresó con los tres hijos menores, hasta que llegaron en la noche unos hombres tumbando la puerta de entrada, diciendo *“al mayorcito de los tres (...) que se fuera con ellos, él hay mismo se encerró y no quiso volver a salir, y cuando yo vine al siguiente día, la puerta estaba pues en el suelo, entonces yo ya también volví arregle maleta y me fui”*.⁴¹

De aquellos vejámenes dan cuenta los medios probatorios que militan en el infolio, entre ellos las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada en el despacho⁴², donde en manifestación clara y espontánea la señora Doralba Flórez Bedoya corroboró todo lo señalado ante La Unidad, narrando su llegada al predio, la forma como los grupos al margen de la Ley ingresaron allí, los padecimientos que se vieron obligados a soportar, el asesinato de su esposo y las intimidaciones a sus hijos, circunstancias que motivaron la decisión de abandonar el fundo, primero en junio de 1997 y luego en el año 2000.

El testigo José Guillermo Osorio quien es vecino del predio “Bellavista” y vive en la zona desde hace 34 años, informó que *“tarde en la noche nos despertaron con un abaleo que hubo, ya nos dimos cuenta que mataron a unos vecinos míos por ahí, eso fue tarde en la noche, mataron al señor Raúl, abajito de nosotros mataron uno, que lo dejaron recostadito en un alambrado, también amigo de nosotros de esa misma parte”*. (Minuto 1:00:07) Así mismo, confirma que la muerte del señor Luis Gonzaga Escobar tuvo lugar el 13 de junio de 1997 – Minuto 1:01:45-, agregando que *“ella ya con miedo se desplazó”*.⁴³ Tal declaración reviste importancia dada la cercanía espacial del testigo con la heredad, concordando con lo dicho por la víctima.

Desde el mes de junio de 2015, la señora Doralba Flórez Bedoya se encuentra retornada en el predio, donde convive solo con su compañero permanente Antonio Valero Salazar, ya que sus hijos actualmente se encuentran viviendo en otras ciudades.

⁴¹ Minuto 13:18 a 14:00 ib.

⁴² C. Ppal. Folio 188.

⁴³ Minuto 1:02:16, cuaderno ppal., folio 188.

Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴⁴, pues repárese que los actos amenazantes contra la integridad personal de sus vástagos y la muerte del compañero sentimental ocasionaron su desarraigo, truncando el proyecto de vida familiar. El asesinato de su esposo y vecinos, sumado al permanente miedo por el actuar de los malhechores ocasionó daños permanentes en la psiquis de aquellos a tal punto que no soportaron la situación y abandonaron la heredad.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de la peticionaria, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quien la padeció, por tal merecen plena credibilidad, pues es quien soportó los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁴⁵, es decir dignas de fe y crédito.⁴⁶

Vistas así las cosas, es claro que la reclamante y sus consanguíneos ostentan la calidad de víctima, obligándolos a abandonar el predio “Bellavista” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, a partir del 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas, el crimen del esposo y de sus vecinos, las intimidaciones sobre sus hijos, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento de la señora Doralba Flórez Bedoya, a fin de salvaguardar su vida y la de sus hijos ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso la víctima, sin tener plena autonomía decisoria, dispuso desplazarse.

⁴⁴ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

⁴⁵ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁴⁶ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>

3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio “*BELLAVISTA*”

La relación jurídica de la señora Doralba Flórez Bedoya con el predio objeto de pedimento, data, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas, por la adjudicación que le hiciera el extinto INCORA al señor Luis Gonzaga Escobar, a través de la Resolución No. 000648 del 30 de abril de 1992⁴⁷, del terreno baldío denominado “Bellavista”, - Anotación Nro. 001 del Certificado de Tradición y Libertad⁴⁸-, ubicado en la vereda Miravalle, corregimiento Portugal de Piedras del Municipio de Riofrio, Valle del Cauca, posteriormente, a través del proceso de adjudicación en sucesión llevado a cabo mediante la Escritura Pública No. 552 del 16 de noviembre de 2010 - anotación Nro. 3 del Certificado de Tradición y Libertad⁴⁹-, le fue adjudicado el predio, conjuntamente con su hijo Danilo Escobar Flórez, en calidad de herederos del causante Luis Gonzaga Escobar.

Cumple aclarar que la razón por la cual los demás hijos no hicieron parte del proceso de sucesión, fue porque, según versión rendida por los señores Edwin Escobar Flórez y José Fanor Escobar Flórez ante la URT, *“La sucesión se hizo y se puso a nombre de mi hermano mayor y lo dejamos como representante de nosotros los hijos y mi mamá por la parte que le correspondía a ella, para cualquier cuestión de venderla o algo. De hecho se hizo cuando todos éramos mayores de edad y podíamos decidir y además porque no teníamos interés de regresar a la finca”*⁵⁰, información que la señora Doralba ratificó en diligencia de interrogatorio surtida ante el Despacho, indicando que *“la finca estaba abandonada, nos dijeron que levantáramos sucesión, porque nosotros lo que queríamos era vender, nosotros no queríamos volver por allá, entonces el abogado, que trabajo en la alcaldía de Riofrio, amigo de nosotros, nos dijo que si ustedes lo que quieren es negociar esa finca de dos personas apenas para que negocien rápido, resulta que nosotros levantamos sucesión (...) los otros hijos dieron el poder para que la finca quedara a nombre de Danilo y yo”*⁵¹.

De esos negocios jurídicos emana la calidad jurídica de copropietaria de la convocante en esta acción, quien desde su adjudicación exploto la heredad con

⁴⁷ Folios 66 al 68, 84 al 86 y 100 al 101 del cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁸ Folio 73, del cuaderno ppal.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Folio 132 reverso, cuaderno ppal.

⁵¹ Minuto 29:58, folio 188, cuaderno ppal.

cultivos de café, plátano, maíz, yuca, y crianza de animales como vacas, cerdos, caballos, gallinas; por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes, tanto más si se repara que los hechos victimizantes trajeron como consecuencia el abandono forzado, es decir, existe una relación inescindible entre aquellos y el desarraigo, tal cual se explicó.

De los negocios jurídicos referidos, debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, proviene la calidad jurídica de copropietaria y por lo tanto está plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, quien lo explotó y habitó desde mucho antes de desplazarse y después de su retorno en el año 2015 a la fecha, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*.⁵² Siendo ello así, como en efecto lo es, la señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe aclarar que la pretensión restitutoria formulada por la señora Flórez Bedoya versa sobre el ánimo proindiviso del inmueble deprecado, pues en el certificado de libertad y tradición figura el señor Danilo Escobar Flórez con derechos inscritos, quien fue debidamente emplazado y ante su incomparecencia se le nombró curadora para que velara por sus interés, quien no se opuso a la

⁵² Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

restitución⁵³, en todo caso sus derechos no se van a ver afectados, en razón como se dijo, que la restitución se solicita en ánimo proindiviso.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble

De acuerdo con la información que devela el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD⁵⁴, se observa que el predio “Bellavista” no se encuentra en zona de reserva de ley 2da de 1959, ni en área protegida por Parques Nacionales Naturales, tampoco hace parte de Territorios Colectivos o de Comunidades Indígenas, no soporta rondas de ríos, ciénagas o lagunas, no se encuentra en zonas de riesgo por campo minado, no se ubica en zona de alto riesgo, ni tiene afectaciones por títulos mineros.

No obstante, se informó que sobre el inmueble recae una solicitud para la explotación de minerales, por lo que oportunamente se requirió a la Agencia Nacional de Minería, quien mediante concepto⁵⁵ indicó que *“la Solicitud de Contrato de Concesión Expediente OG2-082917 a la fecha constituye una mera expectativa y no implica que esta llegue a feliz término, o constituya en un futuro un Título Minero”* es decir, aquella solicitud constituye una mera expectativa para la celebración de un contrato de concesión con el Estado pero aún no existe acto administrativo que otorgue título minero, por tanto la afectación no riñe con los derechos de propiedad constituidos en particulares, ni afecta la restitución aquí deprecada, no siendo plausible emitir órdenes en algún sentido.

Así mismo, obra en el infolio informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aduciendo que las coordenadas del predio objeto del pedimento, se encuentran dentro del área denominada **CAUCA-2**, precisando que sobre aquel terreno, no se tienen *“suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o Evaluación Técnica”*⁵⁶, siendo una zona disponible sin que exista contrato o propuesta vigente, en todo caso a la fecha no se tiene conocimiento de que se

⁵³ C. Ppal. Folio 105 y Vuelto.

⁵⁴ C. Pruebas Específicas. Folios 69 al 75.

⁵⁵ C. Ppal. Folio 75 al 78.

⁵⁶ C. Ppal. Folio 94 al 96.

haya otorgado algún título para la explotación o exploración, por lógica elemental, tal afectación no interfiere de manera alguna en esta extraordinaria causa.

En cuanto a la afectación por zona de protección vial, la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Riofrio manifestó que efectivamente el predio “*BELLAVISTA*” se encuentra ubicado en zona de la vía a Fenicia, Miravalle y Portugal de Piedras, una vía del tercer orden⁵⁷, circunstancia que no va en contravía del proceso transicional, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el Parágrafo 2º, del artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, modificado por la Ley 1682 de 2013, artículo 55, “*constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas*”, así las cosas, dicha afectación no limita el dominio sobre éste sino su uso en esa franja exclusiva que en todo caso soportan inmuebles en situación similar y es una carga ineludible.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC⁵⁸, autoridad ambiental regional, explica que el fundo no se encuentra bajo ninguno tipo de afectación medioambiental que influya en el proceso de restitución y formalización, recomendando que no se intervengan los relictos boscosos y las franjas de bosque que protegen los nacimientos y corrientes de agua, y explicando los proyectos productivos que allí se pueden implantar.

Puestas así las cosas, el despacho considera que la aptitud, procedencia y destinación del inmueble, no contravienen los designios de la Ley 1448 de 2011 y la normativa ambiental, luego puede ser restituido y explotado por la accionante, y por lo tanto las pretensiones se tornan viables con las restricciones impartidas por la autoridad ambiental, en razón a su condición de víctima del desplazamiento y mujer rural, acreedora del enfoque diferencial prodigado por dicha normatividad.

⁵⁷ Folio 85. Cuaderno ppal.

⁵⁸ Cuaderno ppal., folios 88 al 92.

Ahora, en relación a los pasivos que la señora Doralba Flórez Bedoya pueda tener por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero que sean objeto de alivio, se advierte que la solicitante en la diligencia de interrogatorio informó que no tiene deudas bancarias (minuto 42:46), de la misma forma si bien dentro de la pruebas allegadas se encuentra factura emitida por EPSA E.S.P., por el valor de \$3.630, para el mes de septiembre de 2014⁵⁹, lo cierto es que en entrevista socio jurídica, rendida ante la URT, el 09 de marzo de 2015, aclara que no tiene deudas relacionadas con el predio⁶⁰, así mismo no aportó ningún medio que indique existencia de pasivos por concepto de servicios públicos, por lo que no hay lugar a dar órdenes en esos sentidos.

Respecto de los alivios tributarios, en la misma diligencia se estableció que la señora Doralba adeuda por concepto de Impuesto Predial Unificado los últimos dos años (Minuto 34:07), es decir, las vigencias 2015 y 2016, que según la factura allega por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Riofrio, debe un total de \$90.206⁶¹, tributo que si bien se originó en una época posterior a la del retorno, es pasible de condonación, pues es evidente que fueron aquellos sucesos los que impidieron el pago oportuno. Así pues, con el proposito de restituir el predio saneado de cualquier gravamen o deuda y asegurar plenas condiciones buscando la estabilización económica y dignificando la vida de la víctima, se ordenará al Municipio de Riofrio que por intermedio de la Oficina de Rentas **condone** la obligación fiscal hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, de igual forma, se le ordenará **exonerar** del pago de impuesto predial y otras contribuciones se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

3.3.4.- Formalización del predio

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en torno a segregar o abrir folio de matrícula para la formalización, pues el predio reclamado tiene identificación propia y autónoma; y la pretensión restitutoria fue invocada

⁵⁹ Folio 46, cuaderno de pruebas específicas.

⁶⁰ Folio 23 reverso, cuaderno de pruebas específicas.

⁶¹ Folio 65, cuaderno ppal.

con ánimo proindiviso, además tampoco se evidencian limitaciones al dominio, embargos, ni vicios en el vínculo jurídico que dé lugar a sanearlos.

No obstante lo anterior, el inmueble presenta disparidad en su extensión y linderos, pues el título y el certificado de tradición indican que tiene 2 has 9500 Metros cuadrados⁶², la base de datos catastral indica que tiene 2 hectáreas 9500 metros cuadrados⁶³, mientras que el resultado del trabajo de campo elaborado por La Unidad arrojó un área de 2 hectárea 4649 metros cuadrados⁶⁴, en virtud de tal diferencia se requirió al IGAC para la respectiva verificación de área y linderos, quienes en informe de levantamiento topográfico precisaron que el predio “Bellavista” cuenta con un área de 2 hectárea 4370 metros.⁶⁵

Auscultados los informes de ambas entidades junto con sus respectivas conclusiones, en contraste con el área contenida en los títulos y el registro podemos finiquitar sin mayores ambages que: i) la diferencia de áreas es de 278,13 metros cuadrados, ii) tal disparidad, se debió como lo explicó el IGAC *“la diferencia de áreas obtenidas con respecto a la registrada en el sistema de información Catastral fue de 17.3%, esta diferencia se presenta principalmente por las metodologías utilizadas en los levantamientos”*⁶⁶, la URT *“este predio presenta diferencias en forma, área frente al predio catastral relacionado 00-02-0001-0227-000, posiblemente este se presente por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de los planos comparados”*⁶⁷; por ello, en la parte resolutive de esta providencia se dará la orden pertinente a fin de que en las bases catastrales se hagan las actualizaciones que correspondan.

Aunque según el plano aportado por el IGAC la nueva área se traslapa en una pequeña sección con otro inmueble, tal circunstancia deberá ser dilucidada por la entidad cuando realice el trabajo de actualización catastral, pues ello en modo alguno impide la restitución, máxime si se repara que antes que afectar derechos de terceros, los que están afectados son los de la víctima, además nadie reclamó eventuales afectaciones sobre eventuales derechos de propiedad.

⁶² C. ppal., folio 73.

⁶³ Folio 76, cuaderno pruebas específicas.

⁶⁴ Ib. Folios 88 al 94.

⁶⁵ C. Ppal. Folios 106 al 116.

⁶⁶ Folio 114, cuaderno ppal.

⁶⁷ Folio 72 reverso, cuaderno pruebas específicas.

Por esas razones y para los efectos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal “b” se tendrá en cuenta el informe técnico elaborado por la autoridad catastral-IGAC, por consiguiente se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fondo solicitado, o las que se deriven de su competencia como una complementación a la actualización informada durante el trámite procesal- fls. 126 al 131 cuad. 1.

3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas, así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la solicitante y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción, estabilización económica y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, pues como quedo zanjado aquella es sujeto pasible de especial protección por su condición de víctima y mujer rural.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a la peticionaria y a su núcleo familiar, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

I. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA, y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos Danilo Escobar Flórez, Edwin Escobar Flórez, José Fanor Escobar Flórez y Diego Alejandro Escobar Flórez, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.
2. ORDENAR la restitución material con vocación trasformadora de los derechos que le corresponden a la copropietaria DORALBA FLÓREZ BEDOYA sobre el predio denominado “BELLAVISTA” ubicado en la vereda Miravalle, corregimiento Portugal de Piedras del Municipio de Riofrio, Valle del Cauca, con un área de 2 hectárea 4370 m² (área georreferenciada por el IGAC), identificado con cedula catastral No. 00-02-0001-0227-000, matrícula inmobiliaria No. 384-59064, con las siguientes coordenadas y linderos⁶⁸:

Linderos:

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
BELLA VISTA	NORTE	51,78 m Con GUILLERMO OSORIO
		57,70 m Con GUILLERMO OSORIO
	ORIENTE	113,40 m Con MARIA ANUNCIACION
	SUR	250,08 m Con GERMAN BENITEZ
	OCCIDENTE	279,62m Con GONZALO ALVARADO

⁶⁸ Según el levantamiento planímetro realizado por funcionarios del IGAC (folios 106 al 116 C. ppal.).

Coordenadas geográficas:

ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
1	938510,1493	1075196,8411	1009062750634,16	1009054541985,43
2	938491,1786	1075166,3610	1009007385178,09	1008990262645,41
3	938466,2893	1075119,6022	1008951679297,13	1008945721185,92
4	938455,2911	1075100,6538	1008930142274,33	1008894094563,71
5	938451,7986	1075058,2411	1008875824054,26	1008869543335,42
6	938438,2962	1075036,0805	1008872842807,14	1008858956508,01
7	938454,8678	1075040,2670	1008904978626,01	1008886154170,05
8	938481,1059	1075050,2649	1008941362597,00	1008932337837,22
9	938506,2221	1075069,4196	1008999362584,35	1008975995588,23
10	938543,4505	1075087,1671	1009039641436,58	1009016621065,68
11	938565,4227	1075087,8082	1009079895603,75	1009055055993,95
12	938602,3057	1075103,5907	1009135684781,07	1009109168563,51
13	938640,4190	1075118,9960	1009176770277,41	1009162661700,94
14	938665,1840	1075132,3311	1009221349146,37	1009194274346,19
15	938695,0052	1075137,6439	1009223011981,96	1009238060536,42
16	938691,9133	1075150,1339	1009214140951,05	1009249667115,08
17	938672,7576	1075166,0399	1009215690314,60	1009235146034,97
18	938660,3119	1075172,5113	1009193241888,43	1009228305909,19
19	938633,7832	1075179,4799	1009172558600,41	1009215298374,39
20	938608,4625	1075196,0098	1009149540934,71	1009194890639,36
21	938572,6247	1075203,2726	1009151962390,68	1009159486594,61
22	938568,5368	1075206,6064	1009153517130,33	1009162067470,06
23	938567,0727	1075211,0391	1009150695684,90	1009148505426,18
24	938557,9605	1075201,2666	1009122663258,35	1009125186561,77
25	938543,0380	1075186,8600	1009073780504,98	1009118509707,97
1	938510,1493	1075196,8411	0,00	0,00
			25227020472938,00	25227020513859,70
ÁREA		20460,8320	METROS CUADRADOS	
		2,04608	HECTAREAS	
		3,197005005	PLAZAS	
ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
27	938661,7164	1075175,4293	1009227351831,88	1009225499338,05
28	938662,9608	1075174,8811	1009235030077,41	1009247252021,69
29	938670,5808	1075196,6299	1009259602437,66	1009280020032,69
30	938674,4474	1075222,8105	1009269949206,61	1009296682302,99
31	938661,2145	1075236,1323	1009230450313,08	1009278445292,09
32	938612,8498	1075231,8618	1009181989031,99	1009214849919,87
33	938571,5071	1075219,5116	1009168375968,20	1009168287849,60
34	938569,6271	1075217,2639	1009168034192,95	1009157803919,92
35	938571,2712	1075208,2476	1009162448308,83	1009157523902,91
36	938573,9466	1075206,0657	1009198152929,56	1009153721880,02
37	938609,0584	1075198,9500	1009192596676,49	1009191072222,38
38	938610,1025	1075198,5219	1009218968212,55	1009176936933,70
39	938635,0034	1075182,2661	1009232431326,67	1009197292718,03
27	938661,7164	1075175,4293	0,00	0,00
			13119745380513,90	13119745388334,00
ÁREA		3910,0352	METROS CUADRADOS	
		0,39100	HECTAREAS	
		0,610942993	PLAZAS	

3. ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ Valle del Cauca, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente providencia **proceda a inscribirla** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-59064, **cancelando** las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 7 y 8.

Así mismo, como protección a la restitución, **inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

4. ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, que ponga a disposición de señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA, y su núcleo familiar compuesto por sus hijos Danilo Escobar Flórez, Edwin Escobar Flórez, José Fanor Escobar Flórez y Diego Alejandro Escobar Flórez, la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (03) meses, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes.**

5. ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), **autorice y brinde** a la solicitante y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, **ofreciendo** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo, y que las actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

6. ORDENAR al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, para que **en un término tres (03) meses**, indaguen las expectativas en formación académica de la solicitante y a los integrantes de su grupo familiar, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7. ORDENAR a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, en un término de **tres (3) meses otorgue** a DORALBA FLÓREZ BEDOYA, **subsidio integral de vivienda**, acreditando su ejecución en un término no mayor a seis (6) meses.

8. ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD a través del respectivo FONDO, para que dentro de sus competencias, en un término de **tres (3) meses incluya** a DORALBA FLÓREZ BEDOYA en programas **de proyectos productivos** que garanticen el sostenimiento del grupo familiar, prestando la asistencia técnica que requiera su ejecución.

9. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Riofrio, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, **en un término ocho (08) días**, sí no lo han hecho aún, brinde(n) a la señora DORALBA FLÓREZ BEDOYA, a sus hijos Danilo Escobar Flórez, Edwin Escobar Flórez, José Fanor Escobar Flórez y Diego Alejandro Escobar Flórez, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10. ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional Valle del Cauca, **que en un término de quince (15) días** realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “BELLAVISTA”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 teniendo como referencia el trabajo en campo efectuado por la UAEGRTD, en complementación al trabajo presentado al Juzgado durante el trámite procesal.

11. ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Riofrio -Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido “Bellavista” con cedula catastral 00-02-0001-0227-000, esto es la vigencia fiscal comprendida del año 2015 hasta la fecha de ésta sentencia.

Asimismo, se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución a favor de la solicitante Doralba Flórez Bedoya, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de la sentencia.

12. ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de la señora Doralba Flórez Bedoya en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

13. SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto la copropietaria se encuentra retornada.

14. REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado

interno, y ORDÉNESELE llevar a cabo actos de reconocimiento y redignificación que incluya el grupo familiar descrito en ésta providencia.

15. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez